

**ACUERDO Nro. 101 /2012**

En San Miguel de Tucumán, a *cinco* días del mes de septiembre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación efectuada por el Abog. Leandro Eduardo Molinuevo en fecha 16/8/2012, en la que deduce impugnación de la calificación de la etapa de antecedentes en su calidad de postulante al cargo de Defensor de Menores e Incapaces de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, aprobado por Acuerdo 174/2011; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del Reglamento Interno el recurrente plantea impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en ocasión del presente concurso, aclarando que ello no implica un menoscabo a la integridad a la integridad ética y capacidad intelectual de los honorables miembros del C.A.M.

Señala que en los concursos N° 36 y 53 correspondientes a la cobertura de las vacantes de Fiscal en lo Penal Correccional de la II Nominación del Centro Judicial Capital y Fiscal en lo Penal de Instrucción de la II Nominación del Centro judicial Concepción, respectivamente, recibió por sus antecedentes personales 25,50 puntos.

Que luego de haber concluido los citados concursos N° 36 y 53, tuvo el mérito de haber integrado las ternas en ambos.

*mol* Relata que en el actual concurso, el puntaje total obtenido fue el mismo, sin que se hayan imputado dos puntos más en el rubro "Otros Antecedentes" por el hecho de haber integrado las ternas de los procesos de selección referenciados en el párrafo anterior. Concluye que en mérito a ello sus antecedentes debieron haber sido calificados, a su juicio, con un puntaje de 27,50 puntos.

Entiende que el criterio sostenido por el Consejo Asesor en el presente proceso fue el de considerar que sus nuevos antecedentes -esto es, la integración de dos ternas más- debían ser evaluados con idéntica puntuación, y que no correspondía otorgarle dos puntos extra en razón de que ya había sido puntuado con el máximo previsto para el rubro V. "Integración de ternas". Tilda de manifiestamente arbitrario tal proceder.

Manifiesta que tanto la motivación de una decisión de un órgano público como las razones de la decisión que toma un funcionario público deben ser exteriorizadas para cumplir así con el principio de razonabilidad constitucional.

Hace hincapié en que la expresión de las decisiones judiciales debe ser interpretativa en cada caso con las particularidades del mismo y no resultar confusa, para ser una explicación racional y equitativa que no perjudique al postulante.

Cita el punto V del Anexo I del Reglamento Interno referido a la valoración del mérito que significa que un concursante hubiera integrado una propuesta elevada al Poder Ejecutivo, sin haber resultado electo, y que se presentare nuevamente en un concurso público de antecedentes y oposición.

Reitera el argumento de que el puntaje de sus antecedentes en el presente concurso debió haber sido de 27,50 puntos en total, número compuesto de los puntos que ya le habían sido reconocidos por los mismos antecedentes en los procesos de selección anteriores (25,50) sumados dos (2) puntos adicionales en el rubro "Otros Antecedentes" por su integración de dos ternas más en fecha posterior.

Considera que en el ítem "otros antecedentes" se contemplan otros méritos y distinciones tales como participación en talleres, cursos de posgrado, congresos, etc., y que no habría motivo o razón suficiente para no meritarse también allí la integración de ternas, *"ya que aprobar un procedimiento de selección de magistrados o funcionarios constitucionales, no es incompatible con lo reglado en aquel ítem"*.

Colige que de la simple lectura del punto V del Anexo I del Reglamento puede inferirse que su contenido no es claro, y que precisamente por ello la interpretación que se haga debe serlo con un criterio amplio y no restrictivo. Considera que la inteligencia contraria aplicada por el Consejo le ha ocasionado *"un grave perjuicio"*.

Destaca, además, que el C.A.M. mediante Acuerdo 128/2011 de fecha 27/7/2011 resolvió de modo favorable el planteo efectuado por el concursante Dr. Carlos Eduardo López, en el sentido de que debía otorgársele un punto extra en el rubro "otros antecedentes" por haber integrado más de una terna. Que en honor a la brevedad se remite a los fundamentos ya expuestos por este Cuerpo en el acuerdo aludido.

Cita dicho antecedente a los efectos de que se aplique idéntico criterio a su caso. Asevera que ante el hipotético e improbable supuesto de no acogerse en sentido favorable los dos puntos cuestionados, se estaría conculcando el principio de igualdad ante la ley (art. 17 de la C.N., igualdad de trato frente a iguales circunstancias) y le provocaría un perjuicio evidente derivado de una conducta contradictoria del C.A.M.

Expone sobre el contenido y alcance de los criterios del mérito, destacando que el mismo es un principio según el cual el ingreso a los cargos públicos debe estar determinado por la demostración de las calidades técnicas, personales, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de esos empleos. Considera que el hecho de acceder a la integración de una terna acredita la posesión de las idoneidades técnicas y personales requeridas para ocupar un cargo tan importante como lo es el del magistrado.

Alega que el C.A.M. podría tomar como fundamento para sostener su postura el hecho de que no fue prevista la solución en relación a los puntos a otorgar para el caso supuesto de un postulante que hubiera integrado varias ternas. Colaciona doctrina, aludiendo al autor Carlos Cossio, para concluir que a su criterio existe en el reglamento una laguna axiológica, pues la situación en

*Cmmon /*

crisis está contemplada en este ordenamiento (punto V del anexo I del Reglamento del C.A.M.), pero la solución no aparece como “justa”. Continúa citando autores para explicar el concepto de “laguna”.

Por último estima procedente la impugnación efectuada en los términos y bajo los fundamentos antes expresados y solicita se reconozcan 2 (dos) puntos más dentro del rubro otros antecedentes por haber integrado las ternas en los concursos N° 36 -Fiscal Correccional en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Capital- y N° 53 -Fiscal de Instrucción en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Concepción, respectivamente.

**II.-** Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

De manera preliminar cabe recordar que la impugnación tentada encuadra en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno. Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Entrando a considerar el fondo de la cuestión planteada en el recurso bajo análisis, resulta pertinente hacer algunas consideraciones al respecto.

Como primera medida debe desecharse la idea que intenta imponer de manera elíptica de que la decisión del Consejo fuera irracional, confusa, injusta o arbitraria.

Claramente en contraposición de lo referenciado en el párrafo anterior se encuentra la decisión del Consejo plasmada en el Acta de Evaluación de Antecedentes aprobada en sesión pública ordinaria de fecha 02 de agosto 2012, la cual responde en un todo a las pautas normativas aplicables y que evidencia la aplicación de parámetros de valoración de manera equitativa a todos los postulantes que allí participaron.

Lo arbitrario es contrario a lo legal, ilegítimo, inalcanzable racionalmente, injusto y procedente de un capricho o dirigido subjetiva e infundadamente. En sentido inverso a ello, la ponderación genérica de los antecedentes personales de los participantes resulta apropiada, coherente y concordante con la totalidad de la documentación acreditada en cada uno de los legajos presentados, y es producto de una consideración y evaluación sistemática de todos los rubros integrantes de dicha calificación.

En segundo lugar, es pertinente aclarar los antecedentes fácticos a fin de su adecuada resolución. En este sentido, es dable hacer mención que el impugnante fue ternado por primera vez en el marco del concurso N° 34 para cubrir el cargo vacante de Juez en lo Penal Correccional del Centro judicial Concepción, no resultando electo por el Poder Ejecutivo en dicha ocasión.

Luego, con motivo de una nueva presentación del Abog. Molinuevo en un concurso posterior, el Consejo Asesor de la Magistratura en uso de sus facultades decidió valorar tal antecedente con el máximo posible -esto es, tres (3) puntos- previsto para el rubro V; alcanzando así el aspirante una calificación total de 25,50.

*Mmm*

Más adelante en el tiempo, el postulante fue ternado nuevamente en dos ocasiones más, a saber: en el Concurso N° 36 para cubrir el cargo vacante de Fiscal en lo Penal Correccional de la II Nominación del Centro Judicial Capital y en el Concurso N° 53 para la vacancia existente en la Fiscalía en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial Concepción. En ninguno de tales supuestos fue electo por el procedimiento reglado en los arts. 101 inc. 5 y 113 de la Constitución Provincial.

Efectuada esta relación de la causa, es pertinente analizar la justeza de la puntuación asignada al aspirante, a la luz de los antecedentes invocados por el mismo en su escrito impugnatorio y de los instrumentos normativos aplicables al caso.

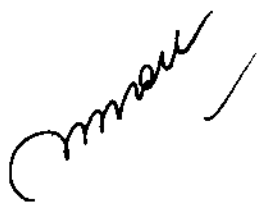
Le asiste parcialmente razón al recurrente cuando afirma que existen supuestos de aspirantes a quienes se otorgaron puntos en el rubro otros antecedentes por integración de más de una terna y que su situación personal es similar a la allí contemplada.

Por razones de seguridad jurídica -entendida ésta como fuente de certeza del derecho, que representa la seguridad de que se conoce o puede conocerse lo previsto como prohibido-, y en mérito al respeto a la igualdad de trato protegida constitucionalmente, es que debe reformularse la puntuación asignada en mérito a lo resuelto anteriormente por este Consejo mediante los Acuerdos 128/2011 y 5/2012, a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causae*.

Pero con la salvedad que no se entiende correspondiente el otorgamiento de los dos (2) puntos peticionados sino la asignación de uno (1) en el rubro IV "Otros antecedentes", conforme lo antes referenciado y siguiendo idénticas pautas que las adoptadas en la normativa aludida y para ser lo más ecuánime posible dentro de las posibilidades fácticas particulares. Ello en tanto el criterio adoptado oportunamente y que ahora se reitera no implica una cuestión numérica sino que conlleva una ponderación integral -y no meramente cuantitativa- de la circunstancia de haber sido distinguido con la integración de una o más ternas.

Sin perjuicio del modo en que se decide el presente, se entiende conveniente pronunciarse sobre lo argüido por el recurrente en torno a la existencia de una laguna axiológica en el Anexo del Reglamento Interno. Lejos de ser cierta la afirmación del concursante, ella encierra una cuestión de interpretación que en el caso se muestra dispar del sentido que encierra la norma. La interpretación que formula respecto del tenor del Reglamento no deja de ser una mera discordancia con el criterio adoptado por este Consejo Asesor en ejercicio de sus facultades como juez de la selección (art. 12 ley 8.197).

Lo aquí resuelto se mantiene coherente con la postura adoptada anteriormente por este propio Cuerpo, sin perjuicio de resaltar la existencia de opiniones divergentes en el seno de este órgano plural. Que en esta dirección y con el propósito de garantizar transparencia, certeza e igualdad de trato de todos los aspirantes a ocupar cargos en el Poder Judicial provincial, este Consejo advierte la necesidad de revisar el criterio -hasta ahora mayoritario- y de buscar un nuevo consenso para el futuro que respete aquellas pautas a la vez que proteja de que, eventualmente llevado hasta el extremo, pueda verse desvirtuado el sistema de calificación de antecedentes; consenso que en caso de lograrse deberá ser debidamente publicitado y dado a conocer de manera anticipada a todos los interesados en participar en los procesos de selección que se sustancien en lo sucesivo.



Finalmente cabe señalar que la Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

A mayor abundamiento permítasenos señalar que no resulta arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *“Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento”*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *“una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia”* (Sala I, 20/11/2003).

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

#### **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

#### **ACUERDA**

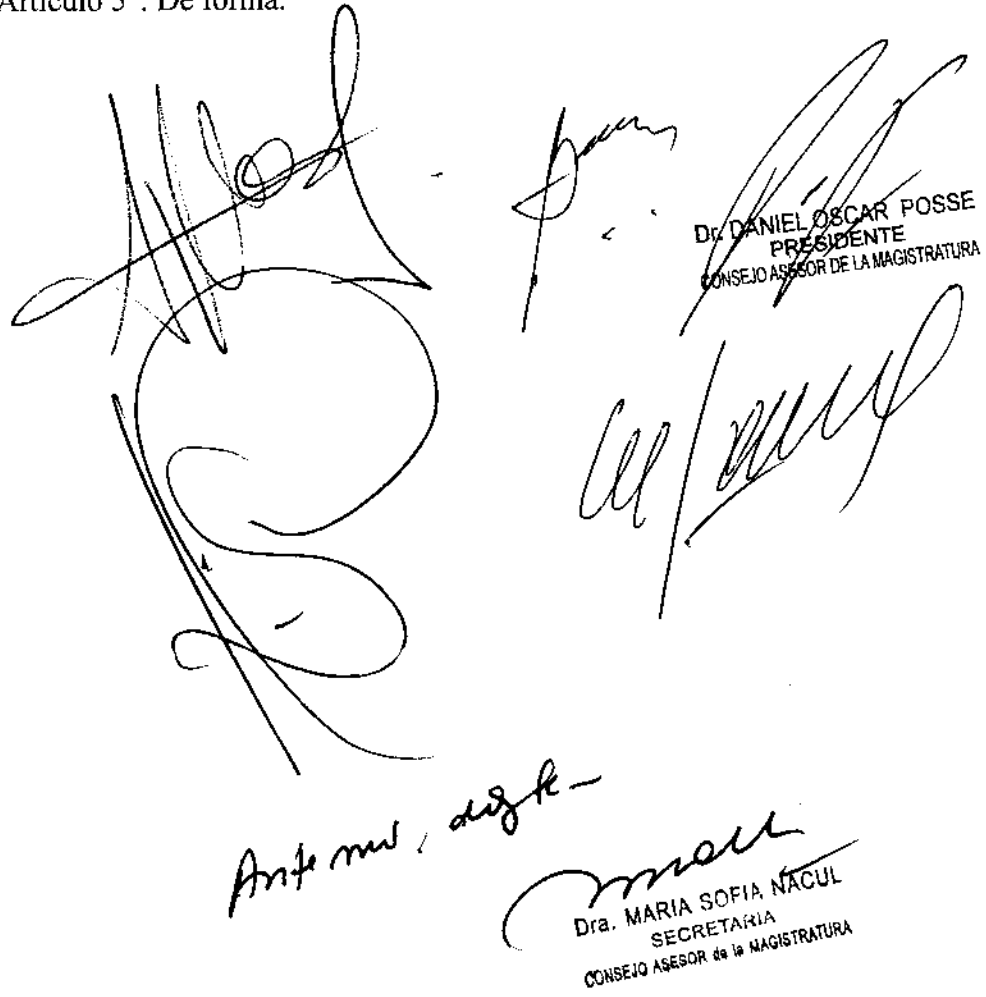
Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente a la presentación efectuada por el Abog. Leandro Eduardo Molinuevo en fecha 16/8/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir 1 (un) cargo vacante de Defensor Oficial de Menores e Incapaces de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, en mérito a lo señalado en los considerandos.

Artículo 2º: **ELEVAR** en uno (1) el puntaje en el rubro otros antecedentes, conforme lo expuesto.

Artículo 3º: **ORDENAR** que por Secretaría se proceda a la corrección del puntaje y, en caso de corresponder, a la rectificación del orden de mérito.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.



The image shows several handwritten signatures and two official stamps. The stamps are for the Consejo Asesor de la Magistratura. One stamp is for Dr. Daniel Oscar Posse, Presidente, and the other is for Dra. Maria Sofia Nacul, Secretaria. There is also a handwritten note that says "Ante mi, digite".

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mi, digite -

Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA